

CAPÍTULO VIII.

SUMARIO.—**Destrucción de la Monarquía goda.**

- Art. I. CAUSAS QUE MOTIVARON LA CAÍDA DE LA MONARQUÍA GODA É INVASIÓN MUSULMANA.—1. Causas de la destrucción de la Monarquía visigoda.—2. Invasión musulmana.—3. Política observada por los invasores.
- Art. II. REINOS DE ASTURIAS Y LEÓN.—4. Su nacimiento.—5. Su organización política.
- Art. III. LEGISLACIÓN VIGENTE DURANTE LOS DOS PRIMEROS SIGLOS DE LA RECONQUISTA.—6. Fundamentos en que se apoya la opinión de constituir el Fuero Juzgo en la legislación vigente en este tiempo.
- Art. IV. INFLUENCIA DE LA INVASIÓN MUSULMANA EN EL ORDEN LEGISLATIVO.—7. Su explicación.

ART. I.

CAUSAS QUE MOTIVARON LA RUINA DE LA MONARQUÍA GODA.
INVASIÓN MUSULMANA.—POLÍTICA DE LOS INVASORES.

1. El estudio de las causas que motivaron la destrucción de la Monarquía goda, hundiéndose para siempre en las aguas del Guadi-Becca, es del dominio de la historia general.

Por nuestra parte nos limitamos á reseñar las más principales, recordando una vez más lo que ya queda dicho al tratar de la ruina del Imperio romano; esto es, que unas pertenecen á un orden general, y otras á un orden particular. Forma el primer grupo una ineludible ley biológica, una invariable observación histórica, que nos enseña el tránsito necesario, por el que todos los hombres, todos los pueblos, todas las instituciones, todas las existencias, en fin, pasan desde su nacimiento hasta su muerte, siendo el medio de estos extremos su período de apogeo y plenitud de vida, que va precedido en su desarrollo por un crecimiento progresivo, y va sucedido también de una posterior y cada vez más visible decadencia, que acaba por sumir todas aquellas existencias en el polvo de los tiempos y en la tumba del olvido. Eso acontece con la Monarquía visigoda, que cumplida su misión ó debilitada para cumplirla, que alcanzado un período de apogeo, seguido de

un pronunciado decaimiento, era su término natural y lógico, su desaparición y muerte.

En orden á las causas particulares ó especiales de este hecho, se ofrece cierto paralelismo con las que produjeron la destrucción del Imperio de Occidente. En los últimos reinados de esta dinastía, desde Wamba hasta Witiza, en cuyo tiempo se llegó al más horrible desfreno en las costumbres, se acentúa un movimiento de descomposición de aquel pueblo, tan notable antes por su fortaleza, valor, sobriedad y moralidad, relevantes cualidades sustituidas por una pronunciada apatía, por unos hábitos de molicie é inmoralidad que convierten su fortaleza en debilidad, su valor en cobardía, su índole guerrera en afeminado espíritu, su sobriedad en sibaritismo, su moralidad en el cúmulo de los más desordenados apetitos, hasta el punto, por ejemplo, de que aquellas tribus que tan tarde se entregaban á los placeres del amor, que profesaban, casi por dogma social, la monogamia, que hacían de la mujer respetada compañera, la convierten en instrumento de deleite, y es en los últimos tiempos de su existencia política un hecho, no sólo consentido, sino legalizado y quizá impuesto á alguna clase, el concubinato de los clérigos y la barraganía de todos. No fué sola esta profunda corrupción de costumbres en el orden moral, que alcanzó principalmente á los reyes, desautorizando y enervando su gestión gubernamental, bastante por sí á impedir toda seria resistencia á la invasión, sino que también pueden señalarse otras, tales como la de que aquella sociedad, lo mismo que la romana, carecía de una clase media que sirviera de lazo de unión entre los grandes propietarios y los colonos próximos á la servidumbre; que aunque planteada la cuestión de unidad religiosa, social y política, no pudo en tan corto tiempo como medió desde la publicación del Fuero Juzgo hasta la invasión realizarse por completo la fusión de godos y romanos, elementos sociales de aquella monarquía; la multitud de ensangrentadas discordias civiles, provocadas por la ambición, sostenidas por el sistema electivo de la corona y la indiferencia de los naturales, recargados en los últimos tiempos de tributos, en ser dominados por el pueblo godo ó por otro cualquiera, lo que originó por lo menos una evidente falta de interés en la continuación y defensa de aquel orden de cosas.

No hay, pues, por qué acudir á hechos de tan poca valía y de tan deficiente comprobación como el estupro de Florinda ó la Cava, la venganza y traición de su padre, el conde D. Julián, y las inteligencias de los hijos de Witiza y del obispo D. Opas con los africanos, para explicar el desastre del Guadi-Becca. Todo esto no hubiera bastado á producir la ruina de la Monarquía, aun en el caso de ser cierto, á no existir el largo catálogo de causas expuestas.

2. En el año 711 (1) penetra en España, apoderándose de gran parte del territorio, la gente musulmana procedente de la Arabia, que estaba habitada por el pueblo ismaelita. Casi todos los historiadores que se ocupan de estas tribus las presentan encenagadas en grandes vicios, y sobre todo llaman la atención sobre la variedad sucesiva de su fe religiosa, hija quizá de su vigoroso y apasionado temperamento; el paganismo primero, y más tarde el sabeísmo de Persia, la observancia parcial del dogma judaico, el cristianismo, y la confusión de estas cuatro religiones por el impostor Mahoma, originaron su nueva creencia religiosa, que en la actualidad conservan. Después de abatir los Imperios de Asia y de África, confiados en la debilidad de los godos, que no eran ya aquellos valientes septentrionales con quienes evitaba contender el gran Alejandro, á quien temía Pirro, y que hasta intimidaron á Julio César; y alentados quizá por la esperanza de tomar asiento en el Paraíso, si morían en el campo de batalla peleando por su patria y religión, creencia arraigada por Mahoma en su espíritu supersticioso, vinieron á España, y en tres años se hicieron dueños de la mayor parte de ella, ya por la fuerza de sus armas, ya por las capitulaciones á que se vieron obligados gran parte de los naturales, conservando en este país su dominio, si bien cada vez más reducido, hasta el 1492, en que las victoriosas armas de los Reyes Católicos los desalojaron de su último y nunca bastante llorado baluarte de Granada.

3. Mucho más tolerante y expansiva que la política observada con los naturales por los godos, fué la de los nuevos invasores para con los españoles (2). Ni los califas ni sus generales llevaron la conquista al extremo de que nos ofrece constante testimonio la historia de todos los pueblos antiguos. En efecto: no despojan de su propiedad á los vencidos y se limitan á imponerles tributos muy reducidos, apoderándose á lo más en algún caso de una décima parte de aquélla; hacen lo propio en cuanto á su religión, respetando su culto y ministros; les toleran ser juzgados por sus tribunales y consienten la autoridad de sus leyes (3); sólo no transigen con que se denigre ó combata su fe religiosa, contra cuyos hechos toman severa represalia.

(1) Optamos por esta opinión de Masdeu, que es la generalmente recibida y más autorizada que la de algunos que señalan el 714, y la de Esteban Balucio, que fija en 690.

(2) Nombre común á godos y á hispano-romanos, con que ya en lo sucesivo les designaremos.

(3) Bien lo acredita, entre otros documentos, la siguiente acta de capitulación de la ciudad de Auriola, provincia de Murcia, otorgada entre el magnate godo Tadmír y el general árabe Abdelaziz: «Escritura y convenio de paz de Abdelaziz ben Muza ben No-seir con Tadmír ben Gobdos, rey de tierra de Tadmír.—En el nombre de Dios clemente

No fué igual, sin embargo, la suerte de todos los territorios, según el grado de resistencia ofrecida por sus habitantes, como lo prueba entre otras cosas la determinación de Abderramán, de que la propiedad de los pueblos tomados por la fuerza de las armas pagara un veinte ó un veinticinco por ciento de las rentas, y sólo un diez en los entregados por voluntad (1).

España durante la invasión árabe alcanzó un gran adelanto en su civilización, ya estableciendo puertos y creando relaciones mercantiles con el centro comercial de aquella época, que estaba en Asia; ya promoviendo la agricultura, tanto por el sistema protector de sus contribuciones, cuanto por la venida de expertos agricultores extranjeros, que dotaron á nuestro país de todo género de exquisitos frutos, de que son buen testimonio las hermosas vegas de Valencia, Murcia y Granada; ya fomentando las artes y cultivando el estudio de todas las ciencias, y especialmente de las naturales; ya poniendo todos sus elementos de cultura al alcance de los españoles, á quienes por su ilustración llegan á confiar algunos importantes puestos públicos; y por último, por el cultivo de los estudios filosóficos y literarios, á que aquéllos con preferencia se dedicaron con el auxilio de los musulmanes, se produjo el nacimiento de la brillante literatura arábigo-hispana (2).

ART. II.

REINOS DE ASTURIAS Y LEÓN.

4. Si la suerte de las armas fué adversa á los godos en la última batalla que libró su Monarquía, á pesar de la superioridad numérica

y misericordioso, Abdelaziz y Tadmír hacen este convenio de paz, que Dios confirme y proteja: que Tadmír haya el mando de sus gentes, y no de otro de los cristianos de su reino: que no habrá entre ellos guerra ni se les tomarán cautivos sus hijos y mujeres: que no se les molestará por el libre ejercicio de su religión, ni se les incendiarán sus iglesias, sin más servicios ni obligaciones que las aquí convenidas: que esta avenencia se entienda también con las siete ciudades de Auriola, Valentilla, Lecaut, Mula, Bocara, Ota y Lorca: que Tadmír no recibirá á nuestros enemigos, ni nos faltará á la fidelidad, ni ocultará trato hostil que llegue á su noticia: que él y sus nobles pagarán el servicio de un *dinero aureo* cada año y cuatro *modios* de trigo y cuatro de cebada, otros tantos *batos* de mosto, cuatro de vinagre, cuatro de miel y cuatro de aceite; los siervos ó pecheros, la mitad de esto.—Fué escrita la capitulación el 4 de Reger, año 94 de la Egira.—Fueron testigos Otman ben Abi Abda, Habib ben Abi Obeida, Edris ben Maisera y Abulkasen el Me-zeli.» Más tarde, pareciendo onerosa esta capitulación á Tadmír, envió una comisión al Califa de Damasco, consiguiendo de éste la reducción de los tributos á la mitad. (*Biblioteca arábigo-escorialense*, vol. I, pág. 105.)

(1) Flórez, *Esp. Sag.*, t. x, trat. 33, cap. vii.

(2) Casiri y el abate Andrés en la *Biblioteca arábigo-escorialense*, y en la *Historia del origen, progresos y estado actual de toda la literatura*.

de sus fuerzas, no así más tarde, cuando congregados unos pocos, pero decididos españoles, en las ásperas montañas de Asturias al santo grito de independencia, é influidos por su fe religiosa, que el antagonismo de la musulmana arraigara más y más, eligieron por su caudillo á D. Pelayo en 755, según Masdeu, ó algunos años antes según otros, y comenzaron, con denodado esfuerzo y extraordinaria fortuna, aquella epopeya nacional que había de durar ocho siglos desde la victoria de Covadonga: reducido é ignorado rincón de España llamado por el destino á ser base de una vigorosa nacionalidad, en cuyos dominios, algún tiempo después, no se pondría el sol, sino que sería la señora de dos mundos.

Favorecidas las armas de D. Pelayo por una fortuna casi siempre constante, venció poco después á Munuza, gobernador de León, conquistó esta ciudad, las de Gijón, Astorga y otras, y agregándose á este territorio los gallegos, cántabros, navarros, y aun algunos aragoneses, á cuyos lugares no habían llegado las armas musulmanas, se constituye el llamado reino de Asturias y León, engrandecido después por otros monarcas, y singularmente por los Alonsos I y III, con parte de Castilla, Extremadura y Portugal. En 885 se separó el territorio de Navarra, constituyéndose en reino independiente, y en 1026 el de Castilla, ya erigido en condado hereditario desde 790. Casi simultáneamente, y por iguales móviles, surgen además del reino de León los de Navarra, Aragón y Condado de Cataluña, para confundirse todos en época remota bajo el poderoso cetro de los Católicos Reyes D. Fernando V y D.^a Isabel I.

5. La organización política del reino de Asturias y León fué la misma que la de la destruída Monarquía goda, aserto indudable que la razón y la historia confirman de consuno, pues aquélla rechaza como impropio de un naciente pueblo, que no tiene tiempo sino para combatir á sus enemigos y que procede de otro con organización política cumplida y perfectamente asimilable, suponer que pudiera ocuparse en legislar, y que tal cosa fuera propia ni necesaria en aquellas circunstancias; y por otra parte, la historia así lo testifica de un modo constante é incontrovertible.

Los elementos sociales y políticos del nuevo reino fueron los mismos que los del Imperio godo, á saber: el Rey, los Concilios, la nobleza, el clero y el pueblo. El Rey, elegido como allí, en junta de magnates y obispos, esto es, en vigor el sistema electivo de sucesión á la corona, si bien muy proto utilizando las provechosas enseñanzas de tiempos pasados por los disturbios civiles, resultado de este sistema, se observa una marcada tendencia, primero, á reducir los límites de la elección, haciéndola recaer de ordinario en los hijos ó parientes del monarca

difunto, y garantizándola en lo futuro con anticipadas asociaciones á la corona del presunto sucesor; y ya en muy avanzada época el tránsito decidido del sistema electivo al hereditario, si bien á costa de grandes resistencias y violentas convulsiones políticas, por los arraigados intereses que la reforma comprometía y por las acariciadas ambiciones que contrariaba (1). Los monarcas siguieron disfrutando de la autoridad legislativa, si bien casi siempre reuniendo los Concilios. Estas asambleas continuaron realizando la elección de los príncipes é interviniendo en los asuntos del Estado, de la propia forma que en la monarquía goda, sin otra variación que alterar la influencia antigua de los elementos que las constituían, ganando la nobleza preponderancia sobre el clero, y ofreciendo á mediados del siglo XII una diferente fase bajo el nuevo nombre de Cortes, y con el ingreso del brazo popular, representado por los procuradores de las ciudades y villas.

Buena prueba de la continuación de la práctica conciliar durante la Reconquista son los Concilios celebrados por Alonso III, año 873, en Oviedo; por Alonso V, año 1020, en León; por Fernando I, año 1050, en Coyanza; por el mismo Fernando I, año 1058, en León; por Alonso VII, año 1124, en Compostela; por el mismo, año 1129 y 1148, en Palencia, y 1154, en Salamanca.

Á medida que iba ganando terreno la representación nacional, se distinguían las disposiciones legislativas dictadas *motu proprio* por el monarca, con el nombre de *Ordenamientos de leyes*, y las debidas á la iniciativa de los Concilios primero y de las Cortes después, con el de *Ordenamientos de suplicasiones*.

El clero, pues, siguió siendo un elemento político de la nueva Monarquía con intervención en los asuntos del Estado, si bien subordinada su influencia á la de la nobleza, que la alcanzó superior por el más importante papel que desempeña en la conquista. También, sin embargo, los abades y obispos trocaron el báculo episcopal por la coraza y la lanza, acaudillando huestes contra el enemigo.

La nobleza y el pueblo fueron los dos elementos vitales de la Re-

(1) Algún escritor, como el Sr. Viso, supone definitivamente realizado el cambio con la publicación de la ley única, tit. 3.^o lib. I del Fuero Real; y si bien es verdad que de un modo terminante se consigna en su texto el sistema hereditario de sucesión á la corona, dicho escritor no observa que el Fuero Real se dió como municipal tan sólo á algunas villas y ciudades; que más tarde formó el mismo D. Alfonso las Partidas, y que, á suponerlas vigentes en su reinado, claro es que derogaron la ley del Fuero Real, cualquiera que sea la autoridad que se le suponga, aunque ya hemos dicho que, como municipal, no pudo regular tan importante materia de carácter general; resultando de todo que de un modo cierto no aparece definitiva y legalmente sancionada la sucesión hereditaria á la corona hasta la publicación de la ley única, tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá, dando fuerza legal á las Partidas, y por consiguiente á la ley 2.^a tit. 15 de la Partida II, que reglamentó aquélla.

conquista, originando de ella ambas clases título para su respectiva influencia política posterior, con el sistema feudal la una, y con el municipal el otro.

ART. III.

LEGISLACIÓN VIGENTE DURANTE LOS DOS PRIMEROS SIGLOS DE LA RECONQUISTA.

6. Ya hemos dicho que la razón y la historia rechazan de consuno la idea de que los primeros reyes de la Reconquista se ocuparan en dictar nuevas leyes, solicitada toda su atención por la guerra, y cuando por otra parte su originaria naturaleza goda, y la excelencia de las últimas leyes de aquella Monarquía, lo hacían también innecesario.

Así es hoy opinión casi unánime que el Fuero Juzgo sobrevivió al rudo golpe de la invasión musulmana, tanto en los territorios dominados por los invasores por su tolerancia con los españoles muzárabes, cuanto, con más motivo, en los que eran independientes de su dominación.

Don Alfonso II *el Casto* fué el primer rey que, mejorando notablemente la ciudad de Oviedo, donde estableció su corte, promovió toda clase de obras públicas de construcción y reparación, restableció y prestó sanción expresa á la antigua constitución política de la Monarquía gótica con su Oficio Palatino y demás instituciones de gobierno, á la par que la legislación del Fuero Juzgo; no habiéndose publicado hasta entonces ninguna ley por sus antecesores, que fueron exclusivamente caudillos militares (1).

Comprueban de un modo indudable la existencia legal de este Código durante el primer período de la Reconquista, los datos siguientes: Don Alonso II, en el Concilio celebrado en Oviedo, año de 801, acuerda la aplicación de una ley del Fuero Juzgo contra los arcedianos que malversaban los bienes de las iglesias. Alonso III manda formar causa á los rebeldes de Lugo, y previene que se les juzgue por las leyes contenidas en el lib. II, tít. 2.º del mismo, según consta de su propia declaración en un documento del año 875. Con motivo de cierto pleito promovido en Simancas sobre un testamento, el Concilio de León, que le decidió en 1.º de Agosto de 952, lo hizo con arreglo á las leyes 20, tít. 2.º, lib. IV, y 6.ª, tít. 2.º, libro V del Fuero Juzgo, reinando Ordoño III. De D. Bermudo II, que reinó al final del siglo X,

(1) *Crón. del Tudense*, pág. 37, núm. 74.

se dice que sancionó de nuevo ó confirmó las leyes de aquel Código. En el Concilio celebrado en León, año de 1020, hizo lo propio Alonso V, de quien dice el Cronicón de Cardena «que cerró de buenos muros la villa de León é confirmó hi las leyes godas», que no pueden ser otras que las del Fuero Juzgo. En las actas del Concilio de Coyanza, en tiempo de Fernando I, año de 1050, se hace cita de varias leyes del Fuero Juzgo, entre otras de las que castigan el falso testimonio; en 1075 presidió el rey Alonso VI el tribunal encargado de conocer en un célebre pleito entre el conde D. Vela O'Vequir y D. Arriano, obispo de Oviedo, que fué decidido con arreglo á las leyes del Fuero Juzgo. El mismo rey Alonso VI le otorga en 1101 como municipal á los muzárabes de Toledo. Fernando III, en 1222, hace una nueva confirmación de este Código al sancionar los fueros de los castellanos, francos y muzárabes; y en 1241 le da como municipal á Córdoba, ordenando previamente su versión al romance.

Esto por lo que dice relación á Castilla. Respecto de Aragón, Blancas, Zurita y casi todos los historiadores de este reino convienen en la observancia del Fuero Juzgo en aquel territorio durante los primeros siglos de la restauración, y así lo dan á entender varias escrituras de capitulaciones matrimoniales del siglo XII, otorgadas con arreglo á las leyes godas; lo propio se acredita en orden á Cataluña por el testimonio de los escritores y con observar que muchas de sus constituciones y usages están tomados de aquél (1). Como de estos antecedentes se deduce, adelantando la Reconquista, y con ella sus exigencias de multiplicidad legislativa, el Fuero Juzgo, de Código general pasó á ser municipal, de mayor ó menor número de localidades, según las circunstancias.

ART. IV.

INFLUENCIA DE LA INVASIÓN MUSULMANA EN EL ORDEN LEGISLATIVO.

7. Extraordinaria fué la influencia que en el orden legislativo ejerció la invasión musulmana, y puede determinarse de un modo más concreto reduciendo á tres sus capitales efectos: 1.º, rompe la unidad nacional, y sobre sus abatidos restos produce la creación de pequeñas y múltiples nacionalidades ó nuevos Estados, como los reinos de Asturias, León, Galicia, Pamplona, Sobrarbe, Ribagorza y Aragón, y

(1) Entre otros, merece citarse con preferencia el usage *Omnes causa*, que es una reproducción literal de una ley del Fuero Juzgo sobre las adquisiciones por prescripción.